



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

(SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745020160004266

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 579/2016. Negociado: SA**

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MACARENA GARCIA DE LA CRUZ

Procurador: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Representante: JUAN DIEGO MIRANDA PERLES

Letrados:

Procuradores: AMALIA CHACON AGUILAR

Acto recurrido: (Organismo: EXM. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA)

D./Dª. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 579/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA Nº 112/2017**

En la ciudad de Málaga a 27 de febrero de 2017.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga de refuerzo y sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CINCO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 763/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por los hermanos [REDACTED], representados en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Díaz y con la asistencia de la Letrada Sra. García de la Cruz, contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2016 por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por los actores ante el Ayuntamiento de Marbella representada la administración municipal por el Letrado Sr. Miranda Pérles, fijada la cuantía de las actuaciones en 3.014,44 euros, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 19 de octubre de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Díaz en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso contra la desestimación expresa y por el Ayuntamiento de Marbella de la reclamación formulada por los Sres. [REDACTED] por presunta responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del administración instando, frente a la resolución de 16 de agosto de 2016 recaída en el expediente

Código Seguro de verificación: r1zI2/peTfxf0BzVORaZhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40	FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



r1zI2/peTfxf0BzVORaZhQ==



administrativo nº 157/14. Incoados en origen los autos por los trámites del Procedimiento Ordinario y una vez que la parte señaló la cuantía de la reclamación, se dio plazo a la actora para presentar demanda conforme las prescripciones del art. 78 de la Ley Rituaria donde, tras alegar los hechos y razones que se estimaron oportunos, se exigió el dictado de resolución por la que se condenase al Ayuntamiento de Marbella al pago de 3.015,44 euros más intereses y costas todo ello por los pretendidos daños y perjuicios que se decían ocasionados.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 24 de febrero de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Por último, D. José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso el 15 de abril de 2015, siendo renovada la situación mediante Acuerdo de Presidencia de 18 de julio de 2016. Por su parte, a SSª le fue encomendada la sustitución en el presente órgano durante el desarrollo y solución concurso de la plaza de Magistrado titular.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, los recurrentes los hermanos D.ª [redacted] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del escrito rector que presentaron tras reclamarse la presentación de la demanda por los cauces del Procedimiento Ordinario, a que a que circulando el 228 de septiembre de 2014 por la Avenida Ricardo Soriano a la altura del cruce C/ Marques de Linares, debido ala carencia de señalización vertical y luminosa previa de un vallado puesto a modo de señalización por un evento deportivo, la recurrente no se percató del citado vallado puesto que era de noche y además éste carecía de señalización por lo que frenó y al estar el pavimento mojado, perdió el control de su vehículo saliéndose de la vía e impactando con más vehículos ocasionándole ello numerosos daños personales y materiales en el vehículo que conducía. A resultas de lo anterior se causaron por importe de 3.015,44 euros de los que 1.964,06 correspondían al importe de reparación de los daños materiales del automóvil propiedad de los [redacted] [redacted] Reclamados los mismos ante el Ayuntamiento de Marbella, el mismo los rechazó por motivo que justificaba la presente acción. Por todo ello tras señalar la cuantificación de los perjuicios, se instó el dictado de sentencia con el petitum ya adelantado en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior se alzó la oposición de la administración local hoy demandada; así por la representación y defensa del Ayuntamiento Marbella no negó la realidad del daño personal en si mismos considerado, mostró su oposición a la pretensión indemnizatoria. Para ello se sostuvo que, la jurisprudencia de aplicación al caso y la falta de relación causal impedían el reconocimiento de la pretensión

Código Seguro de verificación:rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40	FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7

rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==



indemnizatoria. Eso implicaba, al subjetivo parecer del Ayuntamiento de Marbella, que no concurría el necesario nexo causal lo cual justificaba la desestimación del recurso en todas sus pretensiones.

**SEGUNDO.**- Para comenzar, a los fines de resolver si concurre o no supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento normal o anormal de la misma. Sobre esta cuestión, ya la pretérita sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, como después, entre otras, las de 5 de diciembre de 1995, 5 de febrero de 1996, 19 de junio de 1998 ó 20 de febrero de 1999, recordaba que: «Una jurisprudencia constante de las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 131 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario "que se acredite y prueba por el que la pretende" a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado; b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos "en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal"; y c) ausencia de fuerza mayor (sentencias de 26 de septiembre de 1984, 27 de septiembre de 1985, 17 de diciembre de 1987 y 21 de junio y 4 de julio de 1998). Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presentó dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva» .

Sobre la cuestión debatida, también es de interés señalar la doctrina jurisprudencial más próxima. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones anteriores y posteriores), concluyó lo siguientes

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de*

Código Seguro de verificación: rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40	FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
 rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ=-			



*Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."*

*En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir*

Código Seguro de verificación:rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40		FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==	PÁGINA	4/7



rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==



en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél...”.

**TERCERO.**- Con dicho punto de partida legal y jurisprudencial, introduciéndonos en la presente litis, los recurrentes y con los medios probatorios documentales (que incluían las testificales practicadas en sede administrativa previa) esgrimidos con firmeza por la Letrada de los actores, demostraron la realidad de un daño en el vehículo de su propiedad y los menoscabos físicos por importe de algo más de 1964 y 1051 euros respectivamente. A su vez los propios informes de la Policía Local de Marbella unidos al expediente administrativo (folios 18 a 25 del expediente administrativo pero derivados de las iniciales actuaciones recogidas en el atestado policial unido en los folios precedentes), reconocían que se iba a celebrar una prueba de atletismo por las calles de la ciudad y que se colocaron la vallas sin señalización. Que se tratase de disminuir dicha ingerencia en la vía por la supuesta “falta de tiempo” entre la colocación de las vallas y la producción del siniestro (7:10 y 7:15 horas de la mañana del día 28 de septiembre), no le es imputable a los recurrentes pues, atendido al alcance novedoso de la colocación de las vallas para una prueba deportiva prevista y publicitada con patrocinio municipal, era obligación de la administración hoy interpelada haberlas colocado con todas las garantías desde el principio y no esperar a más tarde atendido a que la colocación de un obstáculo lo fue a instancias municipales para el desarrollo de dicha prueba.

NO obsta lo anterior el hecho de que el pavimento estuviese mojado por lluvia pues de la documentación e informes policiales y de seguridad municipal, no concurren pruebas que excluyan del siniestro la colocación de la valla (como ya se ha dicho más arriba, extremo nunca negado por la administración). En cuanto a la negativa de la valoración de daños, de la factura de reparación del vehículo, del parte de lesiones del servicio de urgencias y del parte de alta de la baja presentado por los hermanos [redacted] queda probado el menoscabo físico y material, la baja necesitada para la curación y la reparación del perjuicio en el vehículo sin que, frente a dichos medios probatorios, la administración hiciese o instase ningún otro medio probatorio más allá de su contradicción a los mismos en la fase de contestación.

Por todo ello, acreditado la causación de un perjuicio a los bienes de los recurrentes, que el mismo fue ocasionado por la actuación del Ayuntamiento de Marbella sin que concudiesen motivos para ello ni actuación concurrente de los recurrentes, probados asimismo que los daños personales y materiales alcanzaban un importe de 1.051,44 y 1964,06 euros respectivamente, procede anular la resolución municipal denegatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración municipal, la declaración del derecho de los actores a ser indemnizados y la condena del Ayuntamiento de Marbella a abonar a los hermanos [redacted] cifras anteriormente señaladas, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (24 de octubre de 2014) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración

Código Seguro de verificación:rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40	FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==



(SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**CUARTO.- Por último**, en cuanto a las costas procesales, atendido el contenido del artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la presentación de la demanda consistente en la imposición conforme el principio del vencimiento objetivo salvo que se aprecien serias dudas de hecho o derecho, es conclusión que, ante la inexistencia de dichas incertidumbres fácticas o jurídicas y estimadas las preextensiones de los actores, procede imponer al Ayuntamiento de Marbella el pago de las costas ocasionadas a los actores si bien limitada a un máximo de 1.000 euros toda vez que no concurre prueba alguna de temeridad o mala fe por parte de la administración recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

### **FALLO**

QUE en el Procedimiento Ordinario 579/2016 seguido ante este Juzgado, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Díaz en nombre y representación de los hermanos [redacted] el Ayuntamiento de Marbella y la desestimación expresa de su reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los Hechos de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Miranda Pérles, y por ello procede la anulación del Decreto recurrido, la declaración del derecho de los actores a ser indemnizados por la administración municipal y la condena a esta última a abonar a los primeros en las cantidades de 1.051,44 euros y 1.964,06 euros respectivamente más los intereses en al forma señalada en el Fundamento Tercero, todo ello además con la condena en costas a la administración interpelada en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Código Seguro de verificación:rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40	FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
 rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 09/03/2017 12:07:40	FECHA	09/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==	PÁGINA 7/7



rizI2/peTfxf0BzVORaZhQ==